



Lima, 26 de agosto de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1272 -2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2056-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMERCIAL GUILLERMO E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES Y DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 820-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio de 2019, y escrito de descargos de fecha 12 de agosto de 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 4 de mayo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Huancavelica del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, OD Huancavelica) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la estación de servicios con Gasocentro de GLP de titularidad de COMERCIAL GUILLERMO E.I.R.L. (en adelante, el administrado), ubicada en Jr. De la Unión N° 117- 141 (Antes 112), Barrio Bellavista, distrito de Lircay, provincia de Angaraes y departamento de Huancavelica. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> del 4 de mayo de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 028-2018-OEFA/ODES HUV<sup>3</sup> del 28 de marzo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Huancavelica analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2448-2018-OEFA/DFAI-SFEM<sup>4</sup> del 17 de agosto de 2019, notificada el 24 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral N° 1), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>6</sup> (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20129383659.

<sup>2</sup> Páginas 78 al 81 del archivo "Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervisión\_Informe\_Sup\_001-2017\_" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 11 al 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 14 del Expediente.  
Se notificó el 24 de septiembre de 2018, a horas 13:00pm, documento recepcionado por el Sr. Isidro Taipe Huayra, en su calidad de trabajador.

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 19 de octubre de 2018 el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup> a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos N° 1).
5. Asimismo, el 28 de marzo del 2019, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 285-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>8</sup>, notificada el 18 de junio de 2019<sup>9</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral de Variación), mediante la cual la SFEM declaró la variación de las imputaciones de cargos contenidas en la Resolución Subdirectoral (hechos imputados N° 1 y 2) y se estableció que las imputaciones del presente PAS constan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución.
6. Posteriormente, la Resolución Subdirectoral N° 537-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>10</sup> de fecha 22 de mayo de 2019 (en adelante, Resolución Subdirectoral N° 2), se resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que caducará el 24 de setiembre de 2019.
7. El 12 de julio de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>11</sup> a la Resolución Subdirectoral de variación (en adelante, escrito de descargos N° 2).
8. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 820-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>12</sup> de fecha 25 de julio de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado al administrado el 2 de agosto de 2019<sup>13</sup>.
9. El 12 de agosto de 2019 el administrado presentó sus descargos<sup>14</sup> al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos N° 3).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 086313 de fecha 19 de octubre de 2018. Folios 16 a 41 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 42 al 47 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 51 del Expediente.  
El 18 de junio de 2019, a horas 11:49am, se recepcionó la Resolución Subdirectoral de Variación, por el Sr. Isidro Taípe Huayra, en su calidad de trabajador.

<sup>10</sup> Folios 48 al 49 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito con Registro N° 05467 de fecha 12 de julio de 2019. Folios 52 al 71 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 72 al 80 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 81 al 82 del Expediente.  
Con fecha 2 de agosto de 2019, a horas 12:27pm, se notificó el Informe Final de Instrucción en el domicilio del administrado, habiendo sido recepcionada por el Sr. Isidro Taípe Huayra, en su calidad de Trabajador.

<sup>14</sup> Escrito con Registro N° 078532 de fecha 12 de agosto de 2019. Folios 83 al 101 del Expediente.



Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme a todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

##### a) Marco normativo aplicable

13. El Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

<sup>15</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



14. Teniendo en consideración el alcance de la norma ante indicada, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire conforme a los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; así como a remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental
15. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 0004-2013-GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, emitida el 16 de enero de 2013<sup>16</sup>, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del establecimiento de titularidad del administrado, el mismo que se encontraba vigente al realizarse la Supervisión Regular 2016, en virtud de la cual este se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PCM<sup>17</sup>.
16. De ello, se advierte que el administrado se comprometió realizar con frecuencia trimestral el monitoreo ambiental de calidad de aire, conforme a los siguientes siete (7) parámetros establecidos en su DIA: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>); incluyendo el parámetro establecido en su DIA.
17. No obstante, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras.
18. En ese sentido, los diez (10) parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes a la fecha de la comisión de la conducta infractora, eran los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
19. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 16785-056-071118 del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Gasohol, Diesel y GLP) conforme se observa a continuación:

<sup>16</sup> Páginas 95 al 97 del archivo "Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervisión\_Informe\_Sup\_001-2017\_I" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>17</sup> Página 115 del archivo "Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervisión\_Informe\_Sup\_001-2017\_I" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 10 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Registro de Hidrocarburo	
Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201800185466
Número de Registro:	16785-056-071118
RUC:	20129383659
Razón Social:	COMERCIAL GUILLERMO E.I.R.L.
Dirección Operativa:	JR. DE LA UNION N° 117-141 (ANTES 112), BARRIO BELLAVISTA
Departamento:	HUANCAVELICA
Provincia:	ANGARAES
Distrito:	LIRCAY
Tipo de Establecimiento:	ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 10000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 7000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque: 2 Compartimiento: 2 Capacidad: 4000 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Almacenamiento 4:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 5000 gls Producto: GAS LICUADO DE PETROLEO
Capacidad Total CL (gln):	21000
Capacidad Total GLP (gln):	5000
Fecha de Emisión:	07/11/2018
Fecha de Firma:	07/11/2018
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	MARIA DORLISKA GUILLERMO ESPINOZA
GLP en Cilindros (kg):	240

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

20. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel, Gasohol y GLP).
  21. En esa línea, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta a los tipos de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encontraba obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).
  22. Por tanto, durante el periodo supervisado (tercer y cuarto trimestre de 2015), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en tres (3) parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
- c) Análisis del hecho imputado
23. De la revisión del Informes de Monitoreo de Calidad de Aire presentados por el administrado, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, se evidenció que en el resultado del monitoreo se realizó en los parámetros: Dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Monóxido de Carbono (CO).
  24. Es así que, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, la OD Huancavelica concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

<sup>18</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.



- *Análisis de Retroactividad Benigna*
25. Al respecto, cabe señalar que, en función al tipo de combustible comercializado por el administrado durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2015; se encontraba obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo de calidad de aire en tres (3) parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
26. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).
27. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
28. Con relación al tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado”<sup>19</sup>.
29. En el presente extremo, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en su DIA, aprobada a favor del administrado de fecha 16 de enero de 2013, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

<sup>19</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme a todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	
<b>Fuente de Obligación</b>	<p><b>Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado:</li> </ul> <p>-Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) - Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</p> <p><b>Parámetros ECA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>Plomo</li> <li>Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> <li>Benceno</li> <li>Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano</li> </ul>	<p><b>Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado:</li> </ul> <p>- Benceno - Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</p> <p><b>Parámetros ECA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Benceno</li> <li>Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>Mercurio Gaseoso Total (HG)</li> <li>Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>Plomo (Pb) en PM<sub>10</sub></li> <li>Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> </ul>

30. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2015; de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar mínimamente el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de tres (3) a dos (2) parámetro: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).
31. En atención a lo anterior, del análisis del compromiso establecido en la DIA del administrado referido al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, por constituir la condición más beneficiosa para el administrado.
32. En consecuencia, bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad, en el tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, el administrado tenía la obligación de realizar mínimamente el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a dos (2) parámetros: *Benceno* y *Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)*.
- d) Análisis de los descargos
33. El administrado en sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, reconoce la infracción imputada y asume su responsabilidad, asimismo señala que en su DIA vigente al momento de la supervisión regular 2016, existieron ciertas deficiencias en los compromisos asumidos, desconociendo de dichos compromisos, debido que no se consultó sobre qué y cuáles parámetros y con qué finalidad se tenían que monitorear.



34. Asimismo, señalan que siendo conscientes de su falta y en tratar de enmendar y cumplir de la mejor manera con sus compromisos asumidos, han iniciado con los trámites de elaboración de una nueva DIA, la cual fue aprobada el 28 de junio de 2016, por lo que a partir de la fecha vienen cumpliendo de manera adecuada con sus compromisos asumidos.
35. Al respecto, corresponde precisar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la infracción imputada en el presente PAS; toda vez, que el presente inicio del PAS, en este extremo, configura la infracción administrativa por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2015 conforme a los parámetros establecidos en su DIA.
36. En ese sentido, el artículo 8° del RPAAH, establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. Es por ello que el administrado se encuentra obligado a cumplir el compromiso referido al monitoreo ambiental de calidad de aire, conforme a su DIA que se encontraba vigente al momento de la Supervisión Regular 2016 (periodo supervisado del tercer y cuarto trimestre del periodo 2015) aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 0004-2013-GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, el mismo que se encontraba vigente y era de estricto cumplimiento.
37. Además, resulta pertinente indicar que la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad; y en caso no se evidencie dichos resultados, y se incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado, no se puede determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
38. Asimismo, corresponde señalar que la doctrina administrativa ha determinado distinguir clases de infracciones<sup>20</sup>, y a ello se suma lo establecido en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>21</sup>, que precisa cuatro (4) tipos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas, y iv) las permanentes; es por ello que el incumplimiento detectado en el presente caso, no tiene carácter subsanable, en razón a la naturaleza de la infracción materia de análisis, que corresponde a una infracción instantánea.
39. Cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), a través de la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018<sup>22</sup>, ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que se

<sup>20</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263-274.

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 252.- Prescripción**  
(...)  
252.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

<sup>22</sup> Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 14 de diciembre de 2018.  
“(…)”  
50. A mayo entendimiento, cabe señalar que la doctrina ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que: (...) se caracterizan por que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea





caracterizan por que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que este determine la creación de una situación antijurídica duradera.

40. Conforme lo expuesto, y en relación al análisis de los hechos imputados, corresponde precisar que la infracción se cometió al no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme a los parámetros establecidos en su DIA, que tenía por fecha límite de presentación el último día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo de monitoreo, considerándose éstas infracciones instantáneas, por lo que debía ejecutarse en dicha oportunidad, no habiéndose generado una situación duradera posterior.
41. Por ello, pese a que, con posterioridad a la comisión de las presentes infracciones, el administrado realice acciones destinadas a corregir y/o adecuar su conducta, ello no significará que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación a la conducta infractora, a efectos de que se exima de responsabilidad.
42. Asimismo, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) y del Sistema de Gestión de Documentos Digitales (en adelante, SIGED), y demás documentación obrante en el expediente, se verifica que el administrado no ha desvirtuado el hecho imputado, analizado en el presente PAS.
43. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2015 conforme a los parámetros establecidos en su DIA.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que corresponde, **declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.**

### III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de ruido del tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme a todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

#### a) Marco normativo aplicable

45. El Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio

---

*que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera (...).*



Ambiental aprobado.

46. Teniendo en consideración el alcance de la norma ante indicada, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire conforme a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; así como a remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

47. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 0004-2013-GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, emitida el 16 de enero de 2013<sup>23</sup>, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del establecimiento de titularidad del administrado, el mismo que se encontraba vigente al realizarse la Supervisión Regular 2016, en virtud de la cual este se comprometió a realizar el monitoreo de ruido, en los tres (3) puntos de monitoreo: R1, R2 y R3<sup>24</sup>.

48. Habiéndose definido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si el administrado incumplió o no sus obligaciones ambientales.

c) Análisis del hecho imputado

49. De la revisión del Informe de Monitoreo de Ruido presentados por el administrado, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, se evidenció que en el resultado del monitoreo se realizó en el punto de monitoreo de la estación R-1.

50. Es así que, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>25</sup>, la OD Huancavelica concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2015, de acuerdo a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

d) Análisis de los descargos

51. El administrado en sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, reconoce la infracción imputada y asume su responsabilidad, asimismo señala que en su DIA vigente al momento de la supervisión regular 2016, existió ciertas deficiencias en los compromisos asumidos y en los aspectos técnicos como son las coordenadas de los puntos de monitoreos, que difieren de lo que en realidad son, y que el consultor que estuvo a cargo de realizar los monitoreos debió advertir respecto del error de dichos puntos, situación que los ha perjudicado para el cumplimiento de sus compromisos asumidos.

52. Asimismo, señalan que siendo conscientes de su falta y en tratar de enmendar y cumplir de la mejor manera con sus compromisos asumidos, han iniciado con los trámites de elaboración de un nuevo DIA, la cual fue aprobada el 28 de junio de

<sup>23</sup> Páginas 95 al 97 del archivo "Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervisión\_Informe\_Sup\_001-2017\_I" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>24</sup> Página 28 del archivo "Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervisión\_Informe\_Sup\_001-2017\_II" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.



2016, por lo que a partir de la fecha vienen cumpliendo de manera adecuada con sus compromisos asumidos.

53. Al respecto, corresponde precisar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la infracción imputada en el presente PAS; toda vez, que el presente inicio del PAS, en este extremo, configura la infracción administrativa por no realizar el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2015 conforme a los puntos de monitoreo establecidos en su DIA.
54. En ese sentido, el artículo 8° del RPAAH, establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. Es por ello que el administrado se encuentra obligado a cumplir el compromiso referido al monitoreo ambiental de calidad de aire, conforme a su DIA que se encontraba vigente al momento de la Supervisión Regular 2016 (periodo supervisado del tercer y cuarto trimestre del periodo 2015) aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 0004-2013-GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, el mismo que se encontraba vigente y era de estricto cumplimiento.
55. Asimismo, resulta pertinente indicar que la realización de los monitoreos ambientales de ruido, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad; y en caso no se evidencie dichos resultados, y se incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado, no se puede determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
56. Asimismo, corresponde señalar que la doctrina administrativa ha determinado distinguir clases de infracciones<sup>26</sup>, y a ello se suma lo establecido en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>, que precisa cuatro (4) tipos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas, y iv) las permanentes; es por ello que el incumplimiento detectado en el presente caso, no tiene carácter subsanable, en razón a la naturaleza de la infracción materia de análisis, que corresponde a una infracción instantánea.
57. Cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), a través de la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018<sup>28</sup>, ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que se caracterizan por que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se

<sup>26</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263-274.

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 252.- Prescripción**  
(...)  
252.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

<sup>28</sup> Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 14 de diciembre de 2018.  
“(…)  
50. A mayo entendimiento, cabe señalar que la doctrina ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que: (...) se caracterizan por que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera (...).



produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que este determine la creación de una situación antijurídica duradera.

58. Conforme lo expuesto, y en relación al análisis de los hechos imputados, corresponde precisar que la infracción se cometió al no realizar los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme a los puntos establecidos en su DIA , que tenía por fecha límite de presentación el último día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo de monitoreo, considerándose éstas infracciones instantáneas, por lo que debía ejecutarse en dicha oportunidad, no habiéndose generado una situación duradera posterior.
59. Por ello, pese a que, con posterioridad a la comisión de las presentes infracciones, el administrado realice acciones destinadas a corregir y/o adecuar su conducta, ello no significará que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación a la conducta infractora, a efectos de que se exima de responsabilidad.
60. Asimismo, de la búsqueda de información en el STD y SIGED, y demás documentación obrante en el expediente, se verifica que el administrado no ha desvirtuado los hechos imputados, ni acredita la realización de los monitoreos de ruido del tercer y cuarto trimestre del 2015, conforme a los puntos, establecidos en su instrumento de gestión ambiental y normativa vigente, analizados en el presente PAS.
61. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2015 conforme a los puntos establecidos en su DIA.
62. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que corresponde, **declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA.

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.
64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

<sup>29</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>30</sup>.

65. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>31</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>32</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>33</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>31</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>32</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

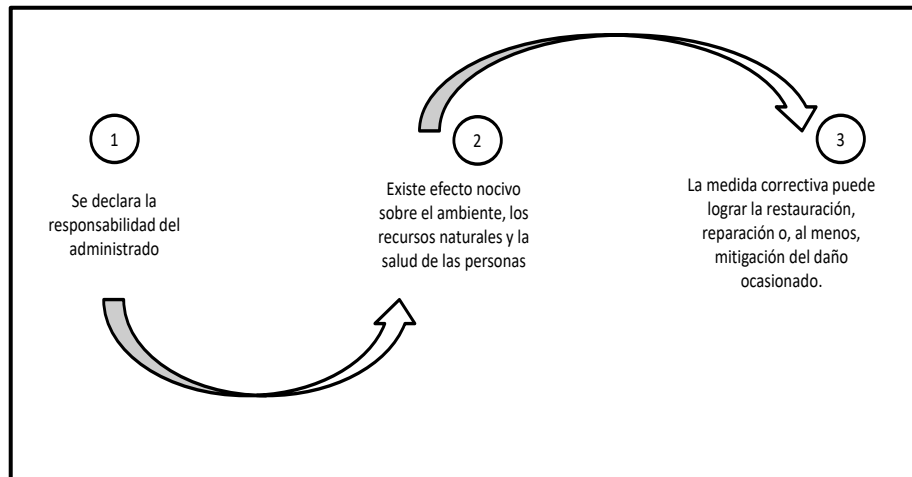
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

67. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>34</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>35</sup> conseguir a través del

<sup>34</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>35</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)



- dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
69. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>36</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>37</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

71. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre de 2015, conforme a todos los parámetros establecidos en su IGA, y por no realizar los monitoreos ambientales de ruido del tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme a todos los puntos de monitoreo establecidos en su IGA.
72. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>38</sup>.

---

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

<sup>36</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
“Artículo 19°.- **Dictado de medidas correctivas**  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
(...)  
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
(...)”.

<sup>37</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
“Artículo 19°.- **Dictado de medidas correctivas**  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
(...)  
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

<sup>38</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.



73. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentre orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>39</sup>.
74. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COMERCIAL GUILLERMO E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 285-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **COMERCIAL GUILLERMO E.I.R.L.**, que no corresponde el dictado de medidas correctivas, respecto de la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 285-2019-OEFA/DFAI-SFEM por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **COMERCIAL GUILLERMO E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **COMERCIAL GUILLERMO E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547).

<sup>39</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

*RMB/kach/cdh/yer*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08714875"



08714875